



"SALVATIERRA DIEGO EZEQUIEL C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

Causa N° MO-50598-2016 R.S. /2019

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 19 de Septiembre de 2019, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, Doctores Jose Luis Gallo y Roberto Camilo Jorda, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: "SALVATIERRA DIEGO EZEQUIEL BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", Causa N° MO-50598-2016, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siquiente orden: GALLO-JORDA, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

- 1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 Departamental a fs. 212/5 dictó sentencia mediante la cual resolvió hacer lugar a la demanda, en los términos que de allí surgen, con costas a la accionada y diferimiento de la regulación de honorarios.—
- 2) Contra tal forma de decidir se alzaron tanto la actora como la demandada, ambas mediante presentaciones electrónicas. Los recursos se concedieron libremente a fs. 217 y 216, respectivamente.-





Llegados los autos a esta Alzada, la actora fundó su recurso con la presentación electrónica código de referencia 229700416015522090, replicada (también electrónicamente) con el escrito código de referencia 238200416015627722.-

La demandada hizo lo propio con su presentación electrónica código de referencia 235200416015584322, replicada con el escrito electrónico código de referencia 247900416015613679.-

3) A fs. 224vta. se llamó <u>"AUTOS PARA SENTENCIA"</u>, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Mientras que la actora se agravia del rechazo del rubro privación de uso, la demandada lo hace en cuanto se admitió la demanda y por los intereses que se fijaron.-

A los términos de sendas fundamentaciones recursivas cabe remitirse brevitatis causae.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

Teniendo en cuenta la variedad de cuestiones traídas, he de parcelar mi razonamiento a fin de dotarlo de la mayor claridad expositiva.-

Seccionaré, a tales efectos, los diversos temas que han sido materia de agravio (arts. 260, 266 y 272 del CPCC).-

Ello no sin dejar señalado, desde ya, que desde mi punto de vista ambas expresiones de agravios sortean el valladar del art. 260 del CPCC; si bien en el caso de la actora lo hace algo ajustadamente, lo cierto es que -con el criterio elástico que cabe adoptar para el juzgamiento de estos recaudos, al estar en juego el derecho de defensa de las partes- podemos tener por mínimamente satisfechas las exigencias pertinentes.-





Dicho esto, paso a abordar las quejas.-

a) El progreso de la demanda

Se queja la accionada de que se haya admitido la demanda, sosteniendo que la responsabilidad por la no efectivización de los débitos automáticos ha sido del banco en el cual el actor tenía radicada su cuenta bancaria.-

Tal como surge de una lectura preliminar de la causa, el debate generado y traído aquí a resolver se sitúa en el marco de la ejecución de un "contrato de seguro".-

Para abordar su debido análisis considero necesario -como punto de partida- rememorar algunos conceptos en materia contractual, para luego profundizar sobre el campo de seguros.-

Comenzemos. -

Sabemos que por imperio de lo normado en la ley fondal (arts. 957, 959 y ccdtes. CCyCN) <u>las convenciones</u> hechas en los contratos forman para las partes una regla a <u>la cual deben someterse</u>. Ahora bien, "puede ocurrir que las partes, en alguna oportunidad, no se pongan de acuerdo en orden al significado que quiso dársele a una, o varias cláusulas. Allí comienza la labor hermenéutica, en casos como el que nos ocupa llevada a cabo por la jurisdicción, en orden a determinar el real alcance de las cláusulas contractuales. En tal quehacer y para interpretar los contratos, las pautas rectoras serán, en principio, la buena fe y lo que las partes entendieron, o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión" (esta sala en causa 45.339, R.S. 293/01).-

El art. 1061 del CCyCN indica que "el contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe".-

Señalando el art. 1067 que "la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se





deben reciprocamente" .-

Dicho esto, y ya inmersos en la materia vale destacar en relación al incumplimiento contractual que "resulta verdad cierta que los contratos se hacen cumplidos y frente al incumplimiento de una de las partes, en un contrato bilateral -con prestaciones y contraprestaciones-, la otra parte, la cumplidora o "in puede optar por alguna de las siquientes alternativas: a) Demandar el cumplimiento, constitución en mora (art. 509), con más los daños por el retardo imputable (arts. 505 y ss., 519 y ss. Del Código Civil); el incumplidor incurre en responsabilidad contractual, con las consecuencias consiguientes, sea su cumplimiento total o parcial. b) Demandar la resolución contrato, o disponerla por su propia autoridad, del haciendo aplicación de la ley o pacto comisorio, con más los daños -art.1204, Código Civil-. c) Dejar de cumplir las prestaciones a su cargo, manteniendo, de este modo o por esta vía, suspendida la ejecución del contrato (art. 1201 Código Civil)" (esta Sala 51.049, del en causa R.S.322/05).-

Profundicemos el análisis en el tema convocante: contrato de seguro.-

Para lo cual he de recordar lo sostenido por este Tribunal en la causa 44.630 (R.S. 399/02) donde hemos señalado que el contrato de seguros "nace en la ciudades italianas del medioevo bajo forma de un préstamo gratuito y luego sobre todo de venta por precio a pagarse si la cosa no llegaba a destino lo cual se explicaba fundamentalmente por la prohibición por Gregorio IX, en 1.234, del interés en el préstamo a la gruesa; a través de una lenta pero permanente evolución se llega a la etapa científica momento en el que puede señalarse el comienzo del verdadero seguro





con la variedad de riesgos asegurables que las cambiantes necesidades socio-económicas imponen (Cfe. Halperin-Morandi T° I, pág. 2 y sgtes. y bibliografía allí citada). El fin perseguido con el seguro es la traslación de un riesgo a un tercero para que sus eventuales consecuencias graviten sobre este mediante el pago de una prima o cotización (Arts. 1 y 2 ley 17.418)".-

En los contratos asegurativos rige también la obligación de conducirse de buena fe (Cám. Civ. y Com 2° La Plata Sala I causas nro. 92.229 "Muller, Víctor Ernesto c/Federación Patronal Cooperativa Seguros LImitada s/ Cumplimiento de contrato y daño moral" RSD-75-00 fallo del 11-4-2000 y 97.551 "Karle, Fernando Daniel c/Sayago, José P. y otros s/Daños y Perjuicios" RSD- 141-3 fallo del 22-4-2003; esta Sala en causa nro. 42.799 R.S. 110/04).-

Y ello bajo el manto protectorio que el constituyente nos obliga a colocar sobre el consumidor (artículo 42 constitución Nacional) reglamentado por el legislador a lo largo de la ley 24240, que también rige en el caso (arts. 1 a 3 ley citada; esta Sala en causa nro. 54.485 R.S. 428/07).-

En tal sentido, y si se trata de un contrato de consumo (art. 1092 y 1093 CCyCN), el mismo ha de interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor y cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa (art. 1095 CCyCN).-

Hemos expuestos así los cimientos conceptuales, que adoptaremos como herramientas básicas para resolver el debate a dilucidar.-

Y a fin de dar respuesta al tema, debemos señalar algunos hechos que no son materia de discusión ante esta Alzada.-





Viene admitido que -en el caso- las partes se encontraron vinculadas por un contrato de seguros.-

Tampoco está discutido que **el automotor que pertenecía al actor le fue sustraído con fecha 16 de Junio de 2016.**-

Igualmente, llega reconocido que el actor formuló la pertinente denuncia ante la compañía, que el siniestro invocando la suspensión rechazó la cobertura por falta de pago (ver, en tal sentido, el intercambio epistolar de fs. 8/9).-

Han sido contestes, además, las partes en cuanto a que el pago de la prima debía efectuarse mediante débito automático.-

Del mismo modo, apoyándose en las constancias de fs. 146/154 sostiene la sentenciante (y no objeta la demandada en sus agravios) que al momento de tener que efectuarse el débito respectivo, en la cuenta del actor existía saldo suficiente.-

Tal como lo he reseñado anteriormente, todo el discurso recursivo de la demandada gira en torno a la responsabilidad de la entidad bancaria al no efectivizar los débitos automáticos.-

El agravio es, desde mi punto de vista, improcedente, y por varias razones.-

La primera, es que tal cuestión <u>no fue</u>

tempestivamente propuesta en la instancia de origen.-

En efecto: la demanda fue clara al relatar los hechos (ver fs. 36/37vta.); trayéndose además prueba documental en cuanto a los saldos (y movimientos) de la cuenta.-

Ahora, y frente a ello, lo único que hace la accionada al contestar la demanda es argumentar en torno a la suspensión de la cobertura por falta de pago (ver fs.





69vta./72) pero en ningún momento plantea, puntualmente, la existencia de una eventual responsabilidad de la entidad bancaria que debía efectuar los débitos.-

Desde ya, tampoco hace nada para demostrar la remisión (efectiva) de la factura que, en copia, trajo a fs. 66.-

Luego, no habiendo planteado la cuestión en tiempo propio (es decir al contestar su demanda) no puede venir, a la Alzada, a pretender endilgar la responsabilidad a un tercero.-

Sencillamente, porque el art. 272 del CPCC se lo veda.-

Y este no es solo prurito formal, sino que esta cuestión hace a la defensa en juicio de las partes.-

Pues si la defensa de la accionada se hubiera estructurado así, sucederían varias cosas.-

Primero, se hubiera abierto la posibilidad de que tanto ella, como el accionante, citara como tercero al banco (a fin de que, eventualmente, se le extendiera el pronunciamiento).-

Y, segundo, frente a la invocación de nuevos hechos (que no son hechos nuevos) en los términos del art. 484, tercer párrafo, del CPCC, el actor hubiera podido ofrecer prueba a su respecto.-

De este modo, he demostrado que si ingresáramos en el tema no solo se subvierte nuestra prístina función revisora sino que, aquí lo mas importante, se genera una severa mácula en las posibilidades defensivas de la contraparte, a raíz de la tardía introducción del tema por parte de la demandada.-

Ahora, mas allá de lo procesal y en orden a que la accionada encuentre respuesta suficiente a sus planteos, hay mas fundamentos para explicitar.-

Decía anteriormente que no viene discutido el





hecho de que, a la fecha en que debía debitarse la factura adjuntada en copia a fs. 66, existían fondos suficientes en la cuenta del actor como para efectuar el cobro.-

¿Por qué no se lo hizo?

En verdad, no surge de las constancias de autos.-

Bien puede ser por una cuestión bancaria, o bien puede ser porque no se hubiera enviado la factura respectiva.-

Con todo, existe una cuestión que es mas que llamativa.-

Veamos.-

Cuando acude el actor a instaurar el proceso trae un front de la póliza a fs. 21 (que no es desconocido específicamente por la demandada) con fecha de emisión 7/4/2016, el cual menciona como número de póliza el 1152941, vigente desde el 23/4/2016 hasta el 23/4/2017; con un premio total de \$1217,38.-

Ahora, es llamativo que la primer cuota de esta póliza venciera -según el perito- el 8/5/2016 (ver fs. 176), cuando -EN LA MISMA FECHA- vencía otra de la póliza 1085757 -que era la que la primera venía a renovar- por una suma similar (ver fs. 176).-

De este modo, parece haberse pasado a cobrar, en la renovación, por mes anticipado, cuando antes -según surge de la pericia- se cobraba por mes vencido.-

Pero todavía hay mas, porque sin desconocer la documentación traída por el actor, paralelamente la demandada nos trae otro front, con el mismo número de póliza (aunque refiere un endoso) y con fecha de emisión 17/5/2016, pero ahora por el período de cobertura 23/5/2016 al 23/6/2016, en el cual el premio es de \$1209,49.-

Monto que es el que se condice con la factura de fs. 66 y que recién fue debitado de la cuenta del actor el





18/7/2016, es decir <u>incluso luego de rechazada la</u> cobertura.-

Aun cuando, durante prácticamente todo el lapso anterior, como bien lo resalta la Sra. Juez de Grado, existían fondos suficientes para hacerlo.-

De este modo, nos hallamos ante una operatoria muy poco clara, que denota la existencia de una póliza y un endoso posterior, sin que surjan explicitados los motivos o fundamentos de dicha operatoria o proceder.-

Y, fundamentalmente, sin que surja el conocimiento (o consentimiento) por parte del asegurado respecto de dicho proceder.-

Siendo, incluso y como ya lo he adelantado, que el premio que venía cobrándose por mes vencido, en la nueva póliza pasa a cobrarse por mes adelantado; y, además, que aun luego de rechazada la cobertura, se procede a cobrar el período respectivo.-

Frente a semejante atipicidad, lo menos que podía exigirse a la aseguradora (según un mínimo standard de buena fe) era la comunicación al asegurado de que el pago no había ingresado.-

En efecto: si el cliente contrata un servicio, y adopta -para el pago- la modalidad de débito automático (en cuenta bancaria), cumple con su parte en la medida en que existan, en la cuenta respectiva, los fondos suficientes para atender la deuda al momento de su vencimiento.-

Ahora, si esto -a la postre- no se lleva a cabo, ello excede a su responsabilidad.-

Siendo, desde mi punto de vista, excesivo (e irrazonable) exigirle al cliente que esté controlando que el débito se haya realizado efectivamente y, en el extremo, hacer jugar una suspensión automática de la cobertura por circunstancias que, como se ha visto, le han sido totalmente ajenas.-





Evidentemente, ello pudo obedecer a múltiples razones: al accionar del banco o de la compañía aseguradora.-

Aquí tal cuestión no se ha zanjado.-

Pero, hay una cuestión a tener en cuenta: inicialmente la aseguradora no pretendió deslindar su responsabilidad en el banco, tal como lo he señalado.-

Por otro lado, y teniendo la carga de aportar todos los elementos que tuviera en su poder y que hicieran a la cuestión (art. 53 de la LDC), no arrimó al proceso las constancias que demostrara que la factura que trajo en copia hubiera sido efectivamente presentada en sede bancaria para su cobro, y que lo hubiera sido en tiempo propio.-

Luego, ni siquiera sabemos a ciencia cierta si el débito no se efectuó por un error bancario o por un error de la aseguradora.-

A ello se suma el muy poco claro procedimiento que se adoptó en cuanto a la modificación de las condiciones contractuales, al que ya he hecho referencia.-

Hacer jugar, en supuestos así, la caducidad de manera automática implicaría, desde mi punto de vista, un proceder reñido con la buena fe, abusivo y antifuncional, que la justicia no puede -de manera alguna- convalidar (art. 10 CCyCN).-

Avalando lo expuesto, y siguiendo una línea de pensamiento similar, la jurisprudencia ha descalificado las caducidades automáticas que operaban en situaciones donde se había establecido un débito automático (C. Nac. Com., sala C, 6/8/2010, "Gualco, Alba Clara y otro c. Provincia Seguros S.A.", La Ley Cita Online: AR/JUR/39672/2010).-

En otro caso, se adoptó un temperamento similar (en el ámbito del seguro de responsabilidad civil), señalando que la aseguradora en ningún momento había





anoticiado de la falta de acreditación del pago bancario, rechazando el siniestro recién frente al reclamo; remarcando que de haberse avisado al asegurado de la falta de acreditación, sí hubiera podido subsanar la situación, sin dejar en estado de desprotección y ejecutando las expectativas contractuales (Cámara de Apelaciones lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, sala III, 8/9/2015, "Humana Pedro c/ Flores Nazario y otro s/ daños y perjuicios x uso de autom. c/ les. o muerte", Base de datos Microjuris MJ-JU-M-95368-AR - MJJ95368 - MJJ95368).-

Coincido con este temperamento que, desde mi punto de vista, es el mas favorable al consumidor (arts. 42 Const. Nac., 3 LDC) y el que mejor se acomoda a un mínimo standard de buena fe y lealtad contractual.-

Estimo que no puede asimilarse, en el ámbito de la caducidad o suspensión de la cobertura, la situación de aquella persona que abona personalmente el seguro (donde las posibilidades de control son unas), con la de aquella otra en la cual se adoptan medios disponibles y habilitados (como el débito automático, ya sea en cuenta o en tarjeta de crédito).-

Además, y según la regla del art. 1095 del CCyCN, debemos analizar la obligación del consumidor adoptando la hermenéutica que lleve a interpretarla de manera menos gravosa.-

Es justamente este el norte que inspira el razonamiento que he seguido, en cuanto a la forma del pago.-

Porque si además del hecho de tener los fondos en su cuenta, le exigiéramos al asegurado que estuviera controlando que el débito se hubiera efectuado, adoptaríamos -indudablemente- una postura mas gravosa respecto de sus deberes contractuales, que infringiría la pauta del ya citado art. 1095.-





Y, por lo demás, parece totalmente desleal la postura que asumió la aseguradora hacia su co contratante; cuando este ya venía siendo cliente a lo largo del tiempo y, repentinamente, al necesitar los servicios por los que venía abonando, se encuentra con esta situación.-

Porque, en definitiva, lo único que hace el fallo es mandar a la aseguradora a que cumpla con aquello a lo que estaba obligada.-

Frente a todo este cuadro de situación, entiendo que es correcta la decisión apelada en cuanto consagra la responsabilidad de la entidad aseguradora; ello, claro está, sin perjuicio de las acciones que esta pudiera intentar dinamizar -si lo estima menester- respecto de la entidad bancaria.-

Promoveré, a la luz de lo expuesto, la confirmación del fallo apelado en cuanto admite la demanda.-

b) El rechazo del rubro privación de uso

Objeta la actora la desestimación de esta parcela.-

Dijimos en la causa nro. 53.932 (R.S. 324/07) que:

"En relación al detrimento pretendido, soy de opinión que resulta desacertado el fundamento expresado por el Sr. Juez de 1ra. Instancia, en cuanto que el mismo tiene origen en un hecho ilícito, pues como bien lo ha solicitado y argumentado la parte actora, tal indemnización pretende por el incumplimiento de una obligación contractual, esto es específicamente y como surge del punto precedente de mi propuesta, ha quedado determinado el incumplimiento de la demandada de su obligación de pagar el monto dinerario del contrato de seguro del automotor hurtado a los actores contratantes del mismos, o en otras





palabras la petición indemnizatoria tiene origen y naturaleza del incumplimiento de una obligación de pago dinerario por lo que le son aplicables la responsabilidad contractual contemplada en el régimen de los arts. 520 y 521 del Código Civil".-

Y, como lo recordábamos en la causa nro. 54.485 (R.S. 428/07) esta partida no se superpone con los intereses que se mandan a pagar.-

Estos se relacionan con el hecho de haberse visto el actor imposibilitado de contar con determinada suma dineraria que les correspondía, mientras que la privación de uso apunta a resarcir el daño que implica la imposibilidad de contar con el vehículo y la consecuente necesidad de utilizar otros medios para trasladarse.-

La procedencia del rubro se consagró, incluso, en precedentes ulteriores (causa MO 6858-10 R.S. 110/13).-

Pues bien, en la especie llega firma la consideración de que el automotor del actor fue sustraído y también tenemos concluido que la demandada no atendió, en tiempo propio, el siniestro.-

A ello se suma lo que surge de las declaraciones testimoniales.-

Barrios (fs. 142/vta.) dice que el actor usaba el automotor para salir a hacer changas; y que el robo le trajo complicaciones para ver a su hija y el ingreso de dinero. Agrega que la familia usaba el auto, tanto el actor para hacer changas como la Sra. para el negocio, para ir a llevar a la hija también.—

Quintana (fs. 143/vta.) afirma lo propio: el actor no se puede trasladar ya para hacer changas.

Jimenez (fs. 144/vta.) señala que, cuando el actor tenía franco en su trabajo de chofer, iba con su padre a hacer trabajos de electricidad y albañilería, pero que ahora se le complica mas porque ya no puede llevar las





cosas; que ya no se junta con su padre a tales efectos. Añade que tiene que trasladarse en remis y se le complica mas. Aseverando también que la mujer del actor lo usaba para comprar mercadería cuando no lo usaba el accionante.-

Luego, y a la luz de lo expuesto, entiendo que están plenamente acreditados los extremos necesarios y que hacen a la procedencia del rubro reclamado, en tanto la privación del uso del automotor (como consecuencia del incumplimiento de la demandada) ha generado un daño, siendo elocuentes los testigos en cuanto al menoscabo padecido (arts. 384 y 456 del CPCC), no existiendo prueba que demuestre lo contrario.-

Consecuentemente, teniendo en cuenta los alcances del planteamiento liminar (donde se reclamó por 120 días corridos, desde el momento de la sustracción y durante la espera del pago de la póliza -ver fs. 45-) aunque supeditando la estimación inicial a lo que en mas o en menos surgiera de la prueba, teniendo en cuenta la utilización del rodado de la que nos hablaron los testigos, como así también el hecho de que -aún hoyincumplido, entiendo que -en los términos del art. 165 del CPCC- el rubro ha de prosperar por la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos).-

c) La tasa de interés

Objeta la demandada la tasa de interés fijada en el fallo, haciendo alusión a la que -desde su parecerutilizaría esta Alzada, invocando una infracción a la misma.-

Aquí cabe señalar, inicialmente, que la recurrente alude a una tasa de interés pero sin identificar concretamente a qué antecedente se refiere.-

Por lo demás, cabe recordar que esta Sala en sentencia del 2 de Junio de 2015, causa C2-51607, autos "Paez Hugo Luis y otra c/ D.U.V.I, SA S/daños y perjuicios"





hizo aplicación de la tasa pasiva digital.-

Y, además, que en la causa C. 119.176, "Cabrera" (sentencia del 15-VI-2016), la Corte había sentado doctrina estableciendo que los intereses deben ser calculados exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.-

Por otro lado, la apelante no argumenta en torno a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dictado dos fallos (causas C. 120.536, "Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", fallo del 18/4/2018 y C. 121.134, "Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", fallo del 3/5/2018) con un criterio que podría considerarse divergente, pero que -desde mi punto de vista- tampoco sería aplicable aquí, por no coincidir la plataforma fáctica ni los extremos dirimidos.-

Con lo cual, me inclinaré por la confirmación de la sentencia apelada en este aspecto.-

d) Costas de Alzada

Teniendo en cuenta el resultado propuesto para los recursos, donde prospera el de la actora y se rechaza el de la demandada, habrán de quedarle impuestas a esta última, en su totalidad (art. 68 del CPCC).-

IV. - CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá modificar la sentencia apelada en cuanto rechaza el rubro privación de uso, el que habrá de admitirse por la suma de \$50.000, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio, con costas de Alzada a la demanda vencida (art. 68 del CPCC) y diferimiento de la regulación





de honorarios.-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE MODIFICA la sentencia apelada en cuanto rechaza el rubro privación de uso, el que SE ADMITE por la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos), CONFIRMANDOLA en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.-

SE DIFIERE la regulación de honorarios para su oportunidad.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO Juez Dr. ROBERTO CAMILO JORDA Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI Secretario de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón